El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 18 de enero de 2017

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00245-00

Proceso: Acción de Tutela – Concede el amparo solicitado

Accionante: Cristian David Arredondo Grisales

Accionado: Ejército Nacional – Distrito de Reclutamiento Militar No. 30 de Cartago, Valle y Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo.

Providencia Primera Instancia

*Tema:* ***DERECHO DE PETICIÓN DE COPIAS DE UN PROCESO JUDICIAL.*** *Entratándose de peticiones de copias de un proceso judicial, ha de decirse que las mismas se encuentran bajo la órbita de competencia del funcionario judicial, por lo que el pedido de las copias no puede tomarse como un derecho de petición, sino como una solicitud ocurrida en el curso de un proceso y que debe resolverse en los términos y en las condiciones consignadas en el estatuto procesal correspondiente (sentencia T-192 de 2007, T-172 de 2016, entre otras).*

Pereira, dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 18 de enero de 2017.

 Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Cristian David Arredondo Grisales,*** contra el ***Ejército Nacional – Distrito de Reclutamiento Militar No. 30 de Cartago, Valle y Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo*,** por la presunta violación de su derecho fundamental de petición.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Cristian David Arredondo Grisales, identificado con c.c. No. 1.112.785.243 de Cartago, Valle, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ejército Nacional representado por su Comandante Alberto José Mejía Ferrero
* Distrito de Reclutamiento Militar No. 30 de Cartago, Valle, representado por el Capitán Mauro Alejandro Franco Marroquín.
* Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana-Puerto Asís, Putumayo, representado por el titular del despacho Roberto Cajica Gamboa.
* Batallòn de Ingenieros No. 27 “General Manuel Castro Bayona, con sede en Puerto Asis, Putumayo, representado por el Teniente Coronel Fernando Corrales Barrios.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el accionante que se encontraba prestando servicio militar en Puerto Asís Putumayo, que por cuestiones de salud desertó del servicio, razón por la cual se le inició una investigación en el Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar, que la misma se archivó el 28 de julio de 2016, que el 30 de junio de 2016 presentó derecho de petición a dicho Despacho pidiendo copia del proceso, que en comunicación del 08 de agosto de 2016 le informaron el cierre del proceso y en cuanto a las copias solicitadas le informan que el proceso queda a Despacho para la toma de las mismas, que el día 30 de septiembre de este año elevó derecho de petición al Distrito de Reclutamiento No. 30 en Cartago, Valle, pidiendo copia íntegra de la hoja de servicios, sin que le dieran respuesta a su derecho de petición.

Por tal motivo, persigue la tutela del derecho de petición y se ordene al Ejército Nacional entregarle copia íntegra de su hoja de servicios y al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar le informe el valor de las copias y de su remisión, así como la cuenta donde se deberá consignar el valor de las mismas.

II. *CONTESTACIÓN*

El Juzgado de Instrucción Penal Militar accionado dio respuesta, indicando que sí resolvió el derecho de petición al indicar que las mismas quedaban a disposición del petente. Refiere que sobre la remisión de las copias, destaca que por las condiciones e que labora el Despacho, una vereda de Puerto Asís, es muy complicado tomarlas, pues no hay servicio de fotocopiadora en el corregimiento; además y el Despacho solo cuenta con una cuenta bancaria para efecto de depositar las cauciones prendarias impuestas. Por tales motivos, destaca que no le es posible tomar las copias y enviarlas al demandante.

El Distrito de Reclutamiento No. 30 envió respuesta en el que indica que se debe tener por hecho superado, pues esa entidad ya dio respuesta a la petición, en el sentido de haberla remitido al Batallón de Ingenieros No. 27 y la puso en conocimiento de la parte interesada.

El batallón de Ingenieros No. 27 por su parte, indica que nunca recibió el derecho de petición del actor.

El Ejército Nacional no allegó respuesta.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho de petición del accionante?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Para resolver el dilema planteado y teniendo en cuenta que en realidad existen dos derechos de petición independendientes y a dos entidades diferentes, se analizará, frente a cada uno, si existe vulneración o no.

En cuanto al derecho de petición que elevó el accionante ante el Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar, solicitando copias del proceso que allí se adelantó en su contra, ha de decirse que el derecho de petición ante autoridades judiciales tiene unas características especiales, pues el mismo no puede recaer sobre procesos que sean de conocimiento del Juez, pues en este asunto ya no se trataría de un derecho de petición, sino de una actuación procesal que se debe regir por el ritual procesal correspondiente. La Corte Constitucional ha decantado claramente el tema, indicando:

*“Finalmente, la jurisprudencia de la Corte ha reconocido que las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta. Esta posición se sustenta en que los jueces actúan como autoridad, según el artículo 86 de la Constitución. En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia”.*

Entratándose de peticiones de copias de un proceso judicial, ha de decirse que las mismas se encuentran bajo la órbita de competencia del funcionario judicial, por lo que el pedido de las copias no puede tomarse como un derecho de petición, sino como una solicitud ocurrida en el curso de un proceso y que debe resolverse en los términos y en las condiciones consignadas en el estatuto procesal correspondiente (sentencia T-192 de 2007, T-172 de 2016, entre otras).

En el caso del régimen penal militar, existen normas que establecen que las partes tienen derecho a acceder a las copias de las actuaciones – Parágrafo art. 310 y art. 328 CPPM-, en las cuales se determina que las partes podrán acceder a las copias que requieran, siempre bajo el entendimiento de que acrediten su interés y procedan al pago del importe de las mismas. Es decir, la decisión del Juez Penal Militar, por regla general, no puede ser diferente a autorizar las copias, sin que ello implique que debe tomarlas y remitirlas él mismo, pues ya corre por cuenta de la parte interesada lo atinente a su obtención.

Lo anterior, aplicado en el caso concreto, permitiría colegir que no se ha vulnerado el derecho de petición del accionante, amén que las copias deprecadas lo fueron en el marco del proceso judicial, ni tampoco se vulneró el derecho al debido proceso, pues el Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar, mediante el auto del 28 de julio del año anterior, en el cual determinó la cesación del procedimiento, dispuso que el expediente permanecía en la secretaria del Despacho para que se tomarán las copias respectivas. Tal decisión, además, fue comunicada al accionante, razón por la cual es claro que el Despacho cumplió su obligación. Sin embargo, atendiendo las especiales circunstancias que rodean el presente asunto, esto es, las dificultades que tienen tanto el solicitante para trasladarse hasta la sede del Juzgado en Putumayo, como las dificultades con las que cuenta el Despacho Judicial para tomar y remitir las copias, por su ubicación fuera del caso urbano, se observa indispensable adoptar una decisión que armonice estas dificultades y le permita al solicitante acceder a la información que necesita.

Encuentra esta Colegiatura que es posible hacer uso de las tecnologías para dar respuesta al aludido derecho de petición, por lo que se ordenará al Juzgado accionado que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita en medio digital al correo electrónico que suministre el accionante las copias deprecadas. En caso de que no cuente con los medios técnicos para remitir por este medio las copias solicitadas, deberá comunicarlo a esta Sala y remitir el expediente de manera inmediata hasta la Secretaria de esta Corporación, donde el accionante deberá acercarse a tomar las copias pertinentes.

En estos términos se concederá el amparo del derecho fundamental de petición del actor frente al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo.

En cuanto al derecho de petición que el actor elevó al Distrito de Reclutamiento No. 30, en el cual pide copia de su hoja de servicios, se tiene que se alega por dicha dirección que de la misma se dio traslado al Batallón de Ingenieros No. 27 de Puerto Asís. Tal decisión se adoptó el 05 de octubre de 2016 como figura en el oficio No. 204 –fl. 34-, remitido el 07 de los mismos mes y año a dicha dependencia y se comunicó al portavoz judicial del demandante en tutela, mediante escrito que se envió el 28 de noviembre de 2016, el cual fue ya recibido como consta en la hoja de rastreo obtenida por el Despacho de la página de internet del establecimiento de correo Certipostal.

Lo primero que debe decirse es que existió tardanza en dicho comando para remitir las diligencias a la autoridad competente, mas sin embargo, lo hizo y comunicó tal decisión al solicitante. Por tal motivo y teniendo en cuenta que la tutela tiene como fin hacer cesar el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona y ya el mismo cesó, es del caso declarar improcedente la tutela contra el Distrito de Reclutamiento No. 30, por haber perdido la acción de tutela su objeto de protección.

Sin embargo, el Batallón de Ingenieros No. 27, célula a la cual se trasladó el derecho de petición del accionante el 05 de octubre pasado, tal como se avista en el oficio no. 204 traído a la acción por el Distrito Militar No. 30, no ha dado respuesta a la petición del actor, y en esta acción niega haber recibido la petición, cuando en verdad se tiene constancia de que sí la recibió tal como se observa en la guía de correo No. 00043937, cuya entrega fue verificada en la página web de la compañía de correos Certipostal S.A.S. por lo que es evidente que actualmente está vulnerando el derecho fundamental de petición del accionante, razón por la cual, se concederá el amparo y se le ordenará al Comandante Carlos Arturo Celis Bravo o quien haga sus veces que proceda a dar respuesta a la petición del accionante, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, la cual deberá ser de fondo y puesta en conocimiento del señor Arredondo Grisales, por medio de su apoderado judicial.

En cuanto al Ejército Nacional, en su calidad de órgano superior a la entidad que debe cumplir la orden de tutela, está en el deber de supervisar que se cumpla de manera estricta con la orden de esta Sala y rinda los informes pertinentes sobre el cumplimiento de la misma.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. Tutelar** el derecho de peticióndel señor Cristian David Arredondo Grisales. En consecuencia se ordena al Juzgado 39 de Instrucción Penal Militar de Santana, Putumayo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas remita en medio digital al correo electrónico que suministre el accionante las copias deprecadas. En caso de que no cuente con los medios técnicos para remitir por este medio las copias solicitadas, deberá comunicarlo a esta Sala y remitir el expediente de manera inmediata a la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, donde el accionante deberá acercarse a tomar las copias pertinentes.

**2º. Tutelar** el derecho de petición del señor Cristian David Arredondo Grisales el cual viene siendo vulnerado por el Batallón de Ingenieros No. 27 “General Manuel Castro Bayona”, representado por el comandante Carlos Arturo Celis Bravo. En consecuencia, se ordena al aludido comandante o quien haga sus veces, dar respuesta de fondo al derecho de petición del 30 de septiembre de 2016 y poner en conocimiento del señor Arredondo Grisales la misma, para lo cual se le concede el término de cuarenta y ocho (48) horas una vez notificado el fallo.

**3º.Ordenar** al Ejército Nacional, representado por el Comandante Alberto José Mejía Ferrero, que ejerza supervisión estricta a la orden contenida en el numeral anterior y rinda los informes del caso a esta Sala sobre su cumplimiento.

**4º. Negar** la tutela frente al Distrito Militar No. 30 de Cartago, Valle.

***5º. Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***6º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

 **En uso de permiso**

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario